

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Reducción de la jornada de trabajo sin quita salarial

Jornada legal de trabajo

Art. 1°.- La duración del trabajo no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales, para todo trabajador en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como privado.

El cómputo de la jornada laboral será diario o semanal conforme se estipula en el párrafo anterior, quedando prohibido pactar o convenir el cómputo de la misma en cualquier otra forma.

Art. 2°.- Deróguese el párrafo segundo del art. 197 de la ley 20.744 y sustitúyase por el siguiente:

Entre el cese de una jornada y el comienzo de otra, deberá mediar una pausa no inferior a catorce (14) horas.

Art. 3°.- La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de cinco horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las 21:00 y las 6:00 hs.

El desarrollo de tareas consideradas insalubres que pongan en riesgo cierto o potencial la salud de los trabajadores en ellas ocupados, se efectuarán en jornadas cuya duración no excederá de cinco (5) horas diarias o treinta (30) horas semanales.

Art. 4°.- En las explotaciones comprendidas en el artículo 2°, se admitirá como excepción el caso de accidente ocurrido o inminente o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan solo en la medida necesaria para evitar un inconveniente serio que ponga en riesgo la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado dentro de la jornada legal. Este hecho deberá comunicarse de inmediato a la autoridad de aplicación, encargada de garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Régimen de licencia anual

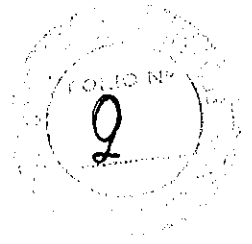
Art. 5°.- Modifíquense los arts. 150, 151 y 153 de la ley 20.744 y sustitúyanse por los siguientes:

Art. 150: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiocho (28) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) De cuarenta y dos (42) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años. Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre de el año que correspondan a las mismas.

El otorgamiento de la licencia anual por vacaciones no podrá ser fraccionada en ningún caso.

Art. 151: El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el art. 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante el treinta y tres por ciento (33%), como mínimo, de los días hábiles, comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicio.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozase del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado.

Art. 153: Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el art. 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada quince (15) días de trabajo efectivo computable de acuerdo al artículo anterior. En caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le correspondía al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación, la justa causa que se invoque.

De la remuneración del trabajador en el nuevo régimen horario

Art. 6°.- En ningún caso la disminución de la jornada de trabajo establecida por esta ley dará al empleador derecho alguno para reducir la remuneración normal y habitual del trabajador afectado, percibida durante el último año o durante el tiempo de la prestación de servicio.

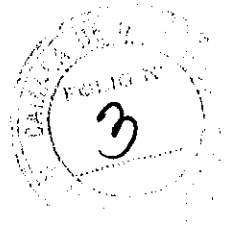
Todo trabajador incorporado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior a la que perciban quienes se desempeñen en igual tarea, excepto el caso de mayor antigüedad.

Art. 7°.- La reglamentación de la presente ley determinará el número máximo de horas suplementarias que como excepción a la jornada legal establecida, podrán autorizarse en los casos particulares.

Para determinar estas excepciones, se deberá tener en cuenta el nivel alcanzado por la tasa de desocupación.

Art. 8°.- Modifíquese el art. 201 de la ley 20.744 y sustitúyase por el siguiente:

El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

un recargo del 100% calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y de una vez y media en días sábado, domingo y feriados.

Art. 9°.- Las empresas de capital nacional que tuvieran hasta 20 trabajadores en relación de dependencia, y cuya facturación anual, sin incluir el impuesto al valor agregado, no supere los \$ 500.000, gozarán de compensaciones financieras, económicas y/o tributarias por los costos que le ocasionare la incorporación efectiva de nuevo personal por la aplicación de esta ley, conforme a lo que establecerá la reglamentación de la presente norma.

Art. 10°.- En virtud del propósito que anima la sanción de esta ley de reducción de la jornada, la autoridad de aplicación tendrá especial cuidado en fiscalizar y verificar el cumplimiento de la presente norma.
Las infracciones que se detecten a las prescripciones de esta ley serán sancionadas con multas severísimas, según determinará oportunamente su reglamentación.

Art. 11°.- A los fines de fiscalizar el cumplimiento de esta ley, los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para ingresar a los domicilios de los establecimientos u oficinas a efectos de realizar los controles y verificaciones pertinentes a que se refiere esta norma, y a tal fin podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12°.- Sin perjuicio de las facultades asignadas a la autoridad de aplicación, tienen potestad para denunciar las infracciones a esta ley los trabajadores damnificados individualmente y las asociaciones gremiales con personería gremial o simplemente inscriptas.

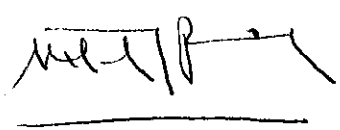
Art. 13°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, derogase la ley 11.544, el artículo 90 de la ley 24.467, el artículo 25 de la ley 24.013 y déjanse sin efecto las normas, reglamentaciones, actas, acuerdos de parte o convenciones colectivas de trabajo, en cuanto pudieran oponerse a las prescripciones de la presente.

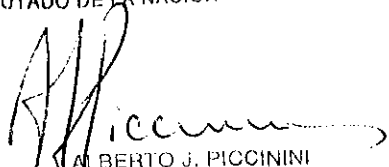
Art. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

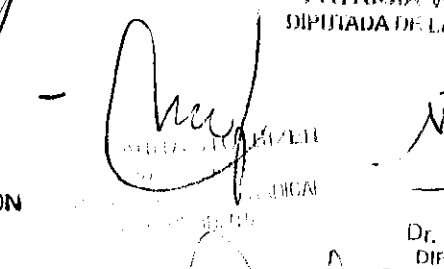

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

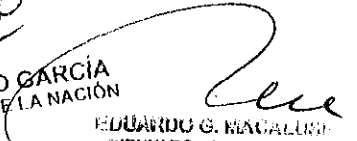
JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

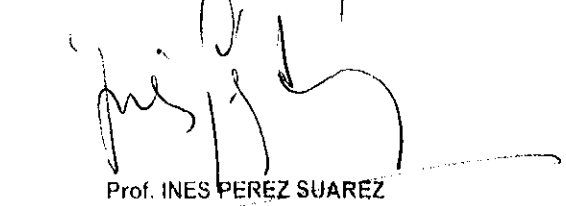

PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION

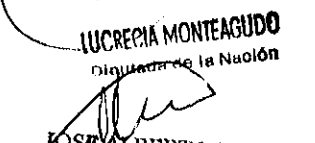

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

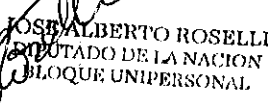

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION

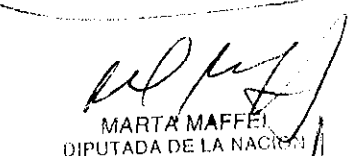

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO G. MACALUSO
DIPUTADO DE LA NACION

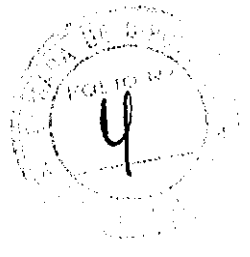

Prof. INES PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON


LUCRECIA MONTEGUDO
Diputada de la Nación


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


ISABEL ARTOLA
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

Dra. ALICIA ESTERHAZY
DIPUTADA DE LA NACION